REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0403-16-00489
Solicitud núm.: 2025-R0931931
Recurrente: Yndira [redacted]
Recurrido: [redacted] e [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0626

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yndira [redacted], contra la sentencia núm. 202500974, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0403-16-00489
Solicitud núm.: 2025-R0931931
Recurrente: Yndira [redacted]
Recurrido: [redacted] e [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Francina Adabelle Ruiz Acosta y [redacted], actuando como abogados constituidos de Yndira [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] e [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con las parcelas núms. [redacted]4 y [redacted]5, Distrito Catastral núm. 2, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, a requerimiento de [redacted] e [redacted], con la oposición de Yndira [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 201900175, de fecha 17 de octubre de 2019, que rechazó la indicada oposición por improcedentes y carente de pruebas; declaró buena y válida la experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses

Exp. núm.: 0403-16-00489
Solicitud núm.: 2025-R0931931
Recurrente: Yndira [redacted]
Recurrido: [redacted] e [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

(Inacif), de fecha 27 de agosto del 2018, y los dos actos de ventas de inmuebles suscritos por [redacted] (en calidad de vendedor) y [redacted] (en calidad de comprador), ambos de fecha 25 de marzo del 2011, y ordenó el registro del inmueble saneado a favor de [redacted] e [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Yndira [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500974, de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"***PRIMERO***: ACOGE parcialmente por las razones ya indicadas; el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Valverde en fecha 02 de enero del 2020, por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la señora Yndira [redacted], en contra de la Sentencia No. 201900175 de fecha 17 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, relativa al proceso de Saneamiento que tiene como objeto dos porciones de terreno dentro del distrito catastral No. 02, resultando las parcelas posicional Nos. [redacted]94 y [redacted]35 con una superficie de 8,697.68 y 51,123.72 respectivamente del municipio Laguna Salada y provincia de Valverde; CONFIRMA con modificaciones la indicada sentencia, para agregar otro ordinal que diga: **OCTAVO:** ORDENA, a la Oficina de Registro de Títulos de Mao la inscripción de un privilegio del vendedor no pagado sobre las parcelas posicional Nos. [redacted]94 y [redacted]35 con una superficie de 8,697.68 y 51,123.72

Exp. núm.: 0403-16-00489
Solicitud núm.: 2025-R0931931
Recurrente: Yndira [redacted]
Recurrido: [redacted] e [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

respectivamente del municipio Laguna Salada y provincia de Valverde, por la suma de ciento treinta mil pesos dominicanos (RD$130,000.00), a favor de la señora Yndira [redacted], dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y residente en la calle Duarte, casa No. 27, del sector [redacted], del Municipio Laguna Salada, Provincia Valverde.- **TERCERO**: ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, publicitar la presente sentencia y que una vez la presente adquiera la autoridad de la cosa juzgada la notifique al Registro de Títulos del Departamento Valverde y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley por incorrecta aplicación del privilegio del vendedor no pagado. **Segundo medio**: Falta de motivación y fundamentación suficiente en la sentencia recurrida. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos, específicamente de la prueba testimonial y documental" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: 0403-16-00489
Solicitud núm.: 2025-R0931931
Recurrente: Yndira [redacted]
Recurrido: [redacted] e [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de*

Exp. núm.: 0403-16-00489
Solicitud núm.: 2025-R0931931
Recurrente: Yndira [redacted]
Recurrido: [redacted] e [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[5].

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

11. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios

para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

12. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que originan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar su segundo y tercero medios de casación, falta de motivación, fundamentación suficiente de la sentencia, desnaturalización de los hechos, pruebas testimoniales y documental; que, por otro lado, plantea aspectos cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar en su primer medio de casación violación de ley e incorrecta aplicación del privilegio del vendedor no pagado, por lo que será valorados de manera individualizada.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

Exp. núm.: 0403-16-00489
Solicitud núm.: 2025-R0931931
Recurrente: Yndira [redacted]
Recurrido: [redacted] e [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

13. Para sustentar su segundo y tercer medios de casación —conocidos de manera conjunta por su vinculación— la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una motivación insuficiente y jurídicamente inadecuada respecto de la deuda pendiente ascendente a RD$130,000.00. Afirma que, aunque el tribunal reconoció el impago y admitió su relevancia dentro de la relación contractual, no explicó de forma clara ni razonada por qué estimó suficiente ordenar la inscripción de un privilegio en favor de la vendedora, en lugar de atribuir al hecho los efectos propios de un incumplimiento esencial.

14. Asimismo, alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos que dieron origen al litigio, así como la prueba testimonial —particularmente de los recibos de pago firmados por [redacted] y la declaración de [redacted]— que dejaron claramente establecida la existencia de la deuda. Sin embargo, el tribunal de alzada le otorgó un alcance contrario a su verdadero contenido y se limitó a ordenar la inscripción de un privilegio fijo, sin justificar la proporcionalidad de dicha solución ni ponderar la pérdida de valor real que implica una deuda reconocida desde el año 2011 y mantenida impaga hasta 2025.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0403-16-00489
Solicitud núm.: 2025-R0931931
Recurrente: Yndira [redacted]
Recurrido: [redacted] e [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"…**13.-**En ese sentido, si bien los jueces de fondo aprecian soberanamente las pruebas sometidas a su consideración a los fines de determinar si efectivamente se reúnen las condiciones para admitir la prescripción adquisitiva; no menos cierto es, que las pruebas que le son presentadas por las partes, no deben ser analizadas de forma aislada, sino en su conjunto; debiendo realizar el juez apoderado del proceso de saneamiento una valoración general de las mismas, con el objetivo de determinar la veracidad de los hechos alegados por el reclamante. …**18**.-Que los actos en los que la parte reclamante sustenta su reclamación (dubitados) fueron remitidos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en tres ocasiones. En los dos primeros informes periciales se concluyó que las firmas plasmadas en los documentos se correspondían con las del señor [redacted]. Para confirmar o descartar dicha conclusión, se solicitó un tercer peritaje, realizado de manera colegiada, por un perito del INACIF, uno propuesto por la parte recurrente y otro por la parte recurrida, los cuales determinaron de manera unánime, sin voto disidente, que las firmas contenidas en los actos cuestionados fueron realizadas de puño y letra por el señor [redacted], confirmando así su autenticidad. 19.-Que los referidos informes son determinantes, ya que descarta de manera indudable la alegada falsificación de firma, lo cual era el fundamento central de la pretensión de la parte recurrente. En consecuencia, se desvanece toda falsedad material. Entonces de conformidad con el artículo 1108 del Código Civil Dominicano, el consentimiento válidamente emitido por las partes, el objeto cierto que forma la materia del contrato, y una causa lícita en la obligación, son los elementos esenciales para la existencia de un contrato. **20.-**En el presente caso, ha quedado demostrado que el consentimiento del vendedor fue manifestado mediante su firma auténtica, y, por tanto, el acto de venta se encuentra re vestido de validez jurídica. Cabe agregar adicionalmente, que con la declaración del Licdo. [redacted], notario público, se comprueba indudablemente que los actos de venta fueron instrumentados en fecha 25 de marzo de 2011, cumpliendo con los

Exp. núm.: 0403-16-00489
Solicitud núm.: 2025-R0931931
Recurrente: Yndira [redacted]
Recurrido: [redacted] e [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

requisitos de forma establecidos por la ley para los actos bajo firma privada. En tal virtud, no existe ningún vicio que invalide la voluntad expresada por las partes en dichos documentos. De ahí, que los actos bajo firmas privadas, reconocidos por aquellos a quienes se les oponen otenidos legalmente por reconocidos, hacen plena fe respecto de las convenciones que contienen entre las partes y sus herederos o causahabientes, Por ende, en virtud de las disposiciones contempladas en el artículo 1134 del Código Civil Dominicano, Nada impide que los referidos actos sean acogidos como sustento en el presente saneamiento.

16. Sigue exponiendo el tribunal *a quo* que:

"**21**.-Conformelas disposiciones combinadas del artículo 21 de la Ley 108-05, y 2228, 2229, 2262 y 2265 del Código Civil Dominicano, a los fines del saneamiento, para que los terrenos se consideren poseídos y sean causa prescripción adquisitiva, que permita el registro del derecho de propiedad, deben darse las siguientes condiciones: que el reclamante tenga el inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerza el derecho en su nombre; y que la posesión sea pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate y además de acuerdo a las estipulaciones del artículo 2235 del Código Civil Dominicano, para completar la prescripción, se puede agregar a la propia posesión la de su causante, por cualquier concepto que se le haya sucedido, ya sea título universal o particular, o a título lucrativo u oneroso; y el artículo 2265 del referido Código, el que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por más de cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble; y por diez años, si esta domiciliado fuera de dio distrito. Circunstancias que han sido verificadas en esta reclamación con el depósito de los actos de venta y los testimonios ofrecidos, que dan cuenta del tiempo

de posesión de los reclamantes alcanza, además esta posesión sumada a las de sus causantes superan un tiempo demás de20 años, que es el plazo mayor de prescripción adquisitiva. **23**.-Debemos agregar que, conforme a las declaraciones de la señora Hilde, las cuales son coherentes con los recibos de pagos que hemos mencionado anteriormente., cuando manifestó textualmente: "si el título salía en cierto tiempo, mi esposo tenía que entregar 130 mil pesos". y También: "mi esposo le dijo que todavía le debe 130 mil pesos" lo cual demuestra la existencia de una obligación pendiente de pago derivada del contrato de compraventa celebrado entre las partes. En ese sentido, al encontramos en un proceso de saneamiento nos encontramos investido del papel activo que surge del mismo. Por tanto, procede ordenar la inscripción de un privilegio en favor del vendedor no pagado, por el monto antes indicado, Asimismo, al comprobar este tribunal que el señor ha fallecido, conforme se acredita mediante el acta de defunción correspondiente, así como mediante el acta de nacimiento de la señora , y conforme al acto de notoriedad (documentos que hemos mencionado en otra parte de la presente sentencia) que la reconoce como única heredera del causante, motivo por el cual el tribunal la determina como su única heredera y que el privilegio referido se inscriba a su favor. **24.-**Por todos los motivos expuestos, procede confirmar con modificaciones la sentencia recurrida, solo para agregar, ordenar registrar a favor la señora , la inscripción del privilegio del vendedor no pagado"

17. La jurisprudencia firme ha establecido que *por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. El deber de*

motivarlas sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[1].

18. En ese contexto, del examen de los motivos contenidos en la sentencia recurrida y de los argumentos en que se apoya el vicio denunciado, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo,* al emitir su fallo, sustentó su decisión tanto en los hechos alegados por las partes como en los elementos probatorios incorporados al proceso. Se verifica, específicamente que, respecto de la deuda pendiente por el pago del precio del inmueble litigioso, dicho alegato no constituía un hecho controvertido entre las partes. En efecto, de la propia sentencia impugnada se desprende que la parte recurrida reconoció la existencia de la deuda y que, ante la alzada, se estableció como condición de pago previo, la obtención del certificado de título. Tal circunstancia no aparece refutada en la sentencia recurrida ni en ninguno de los documentos aportados al presente recurso de casación, evidenciándose así que dicho argumento no fue contradicho en segunda instancia.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225, pp. 50-58; Primera Sala sent. núm. 201, 25 de de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 2261-2267, sent. núm. 143, 27 de noviembre 2019, BJ. 1308, pp. 1330-1336; sent. 118, 30 de mayo 2018, BJ. 1290, pp. 1412-1420.

19. Conforme a los criterios antes expuestos, el tribunal *a quo* al determinar las consecuencias jurídicas derivadas de los contratos de venta y de la deuda pendiente acreditada, no solo dio motivos suficientes, sino que además no incurrió en la desnaturalización invocada, ya que se encontraba facultado —en su condición de juez de los hechos y en ejercicio de sus poderes para el saneamiento— para verificar el alcance así como también para ordenar, como efectivamente lo hizo, la inscripción del privilegio del vendedor no pagado, al advertir la situación de impago que no origina *ipso facto* la inejecución del contrato. Ello sin necesidad de ampliar la justificación más allá de lo ya consignado, tratándose de cuestiones no controvertidas entre las partes.

20. En ese orden de ideas, los motivos expresados en la sentencia resultan suficientes y debidamente sustentados tanto en los hechos y documentos de la causa, como en un adecuado respaldo jurídico, particularmente en lo dispuesto por el artículo 1583 del Código Civil, así como en la jurisprudencia constante que establece que la *venta es perfecta desde que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no ha sido entregada ni pagada*[2]. Esta conclusión se ve reforzada por la jurisprudencia que, en un caso similar ha reconocido que *…El tribunal puede reconocer la existencia de la venta, así como ordenar la transferencia del inmueble en el registro de títulos que corresponda, condicionada*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. 17, 21 de abril 2010, BJ. 1193,

dicha transferencia al pago del precio convenido entre las partes o a la inscripción a favor del vendedor del privilegio del vendedor no pagado, todo conforme a los artículos 1583 y 1589 del Código Civil y al principio VIII de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario[3]. Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala procede desestimar los alegatos analizados, al comprobar que la sentencia contiene motivos suficientes y jurídicamente idóneos que justifican su dispositivo.

21. En cuanto al argumento relativo a la proporcionalidad del privilegio basado en la deuda pendiente de RD$130,000.00, y la señalada pérdida de su valor, esta Sala observa que dicho planteamiento no resulta acogible. En primer término, el privilegio del vendedor no pagado constituye una garantía legal que opera de pleno derecho para asegurar el pago del precio, sin que su procedencia dependa de una relación de proporcionalidad entre el monto adeudado y el valor actual del bien o depreciación de la moneda. Además, no se advierte en las actuaciones que la parte recurrente haya demostrado, mediante elementos probatorios fehacientes, la alegada depreciación o merma sustancial en el valor de la venta del inmueble que pudiera incidir en la validez o alcance de la medida ordenada; por lo que, al no configurarse un vicio relevante ni desbalance jurídico, el argumento

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 30 de marzo 2011, BJ. 1204.

carece de mérito para afectar la decisión impugnada y, en consecuencia, debe ser desestimado.

b) en relación con el primer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

22. Apuntala la parte recurrente en su primer medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley por incorrecta aplicación del privilegio del vendedor no pagado y enuncia varias jurisprudencias respecto a la falta de pago y criterios relativos a la resolución del contrato.

23. En el presente caso, tras la debida ponderación del primer medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada alegando una violación a la ley respecto a la aplicación del privilegio del vendedor no pagado, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la

necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yndira [redacted], contra la sentencia núm. 202500974, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Exp. núm.: 0403-16-00489
Solicitud núm.: 2025-R0931931
Recurrente: Yndira [redacted]
Recurrido: [redacted] e [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. [redacted] y [redacted], abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avnzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

kr